



012572

2018  
27 JUN

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

1  
13  
2018  
31  
FELICES  
A

Señor  
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

2019 JUN 27 PM 3 48

Referencia: Proceso Verbal No. 2018-00244  
De: JULIO ROBERTO MUÑOZ ROJAS  
Contra: CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS  
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según poder que reposa en el plenario, estando dentro del término legal para ello previsto, respetuosamente procedo a dar contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado en contra de mi prohijada por en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO NO. 1.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que mi prohijada, la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A., no intervino en lo absoluto en el presunto contrato suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Corporación Minuto de Dios, se aclara que el citado contrato en este hecho (No. 2027 de 2011) no fue garantizado, ni mucho menos, por mi prohijada, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá afirmarse que mi mandante tuvo conocimiento de dicha situación. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

AL HECHO NO. 2.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE por tratarse de un asunto que le es por completo ajeno. Si bien es cierto que la aseguradora que represento garantizó el cumplimiento del *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012* celebrado entre la Corporación Minuto de Dios y el Consorcio Vivienda Humanitaria, también lo es, que no se conoce ni menciona en el citado la ejecución del contrato No. 2027 de 2011, que es al que se le acredita la presunta razón de ser del contrato de obra civil. Al respecto me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NO. 3.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE por tratarse de un asunto que le es por completo ajeno. Si bien mi prohijada mediante contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, garantizó el *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012*, respecto de la vigencia de la póliza antes mencionada; no le consta a mi prohijada la existencia ni periodos de presunta prorrogación del contrato

RECIBIDA  
CORRESPONDENCIA

2018 JUN 23 PM 3 48

BOCOYA  
REXO/DO IS CIA/IT DEL CIRCUITO

015255



*MSE*

14

garantizado, no puede perderse de vista que al no encontrarse por fuera de la vigencia los presuntos otrosíes suscritos, no era esta una situación que afectara a mi poderdante y finalmente que se hubiera puesto en su conocimiento. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

**AL HECHO NO. 4.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que mi prohijada, la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A., no intervino en lo absoluto en el presunto contrato de cesión suscrito entre el Consorcio Vivienda Humanitaria y el señor Javier Nemes Corredor, razón por la cual mal haría mi prohijada en deponer respecto de las situaciones que aquí se alegan. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

**AL HECHO NO. 5.: NO ES UN HECHO**, se trata de la alusión y transcripción parcializada de un documento a cuyo contenido íntegro y no disgregado me atento. Sin perjuicio de lo anterior se advierte desde ya la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Julio Roberto Muñoz (demandante) y eventualmente de la Corporación Minuto de Dios para formular llamamiento en garantía en contra de mi prohijada con ocasión de los contratos de seguros allegados, pues como se expondrá mas adelante los mismos o bien carecen de cobertura material, o están siendo interpretados de forma errónea frente a los riesgos que allí se amparan.

**AL HECHO NO. 6.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE** por tratarse de un asunto que le es por completo ajeno. Se trata aquí del presunto conocimiento que tuvo la Corporación Minuto de Dios sobre la presunta cesión de derechos realizada entre el Consorcio Vivienda Humanitaria y el Señor José Javier Nemes Corredor, situación de la cual solo puede dar fe la misma Corporación Minuto de Dios, que es de quien se alega el conocimiento previo. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO NO. 7.: NUEVAMENTE, NO LE CONSTA A MI MANDANTE** por tratarse de un asunto que le es por completo ajeno. Se trata aquí del presunto conocimiento que tuvo la Corporación Minuto de Dios sobre la presunta cesión de derechos realizada entre el Consorcio Vivienda Humanitaria y el Señor José Javier Nemes Corredor, situación de la cual solo puede dar fe la misma Corporación Minuto de Dios, que es de quien se alega el conocimiento previo. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

**AL HECHO NO. 8.: NO ES UN HECHO**, se trata de la alusión y transcripción parcializada de un documento a cuyo contenido íntegro y no disgregado me atento. Sin perjuicio de lo anterior se advierte que se trata de una situación que en nada puede constarle a mi prohijada, esto por cuanto la misma no intervino, ni hizo parte del presunto cruce de información a través de derechos de petición, y mucho menos de las respuestas o misivas expedidas a tal solicitud. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.



AL HECHO NO. 9.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE por tratarse de un asunto que le es por completo ajeno. Se trata aquí de la presunta suscripción de "ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO", situación de la cual solo puede dar fe la misma Corporación Minuto de Dios, que es de quien se alega dicha situación. Se reitera que mi poderdante no intervino o hizo parte de la ejecución del contrato garantizado, como se indica la misma solo se encargó de garantizar el cumplimiento de dicho contrato. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

AL HECHO NO. 10.: NO ES UN HECHO, se trata de la apreciación y calificación subjetiva por parte del actor respecto de un presunto perjuicio en cabeza del Consorcio Vivienda Humanitaria, mismo que no acredita fehacientemente a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes; como si lo anterior fuera poco el accionante alega un supuesto perjuicio causado al consorcio que ni el involucrado invoca. No es claro lo que eventualmente pretende el accionante mediante la presente acción, pues a todas luces el mismo carece de legitimación en la causa por pasiva para pretender los supuestos perjuicios alegados.

AL HECHO NO. 11.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que mi prohijada, la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A., no intervino en lo absoluto en el presunto contrato de cesión suscrito entre el Consorcio Vivienda Humanitaria y el señor Muñoz Núñez, razón por la cual mal haría mi prohijada en deponer respecto de las situaciones que aquí se alegan. Al respecto, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso de la litis.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones porque las mismas no tienen sustento legal y son contrarias a la realidad fáctica; además son ajenas a mi representada, esto es, la Aseguradora, como se explicará en las respectivas excepciones, por lo tanto, solicito se absuelva de todas y cada una de ellas, a mi representada.

### A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que es contraria a la narración de los hechos y confunde por completo respecto de lo que pretende la parte actora la presente acción, no puede perderse de vista que en los hechos de la demanda alega el Señor Julio Muñoz, que la presunta cesión se dio entre el Consorcio Vivienda Humanitaria y el señor Javier Nemes Corredor; y no como ahora con la presente pretensión se eleva una declaración de cesión por parte de la Corporación Minuto de Dios.

De cara a las evidentes contradicciones y falta de coherencia respecto de lo que se narra y lo que se quiere en el libelo genitor, y de cara a la ausencia de supuestos perjuicios alegados por la parte actora, mismo que no logra acreditar fehacientemente; me opongo a la

1000  
1000  
1000

1000  
1000  
1000



*[Handwritten signature]*

prosperidad de la citada pretensión, por cuando como se ha indicado, no solo carece de coherencia, sino que también está ausente de prueba respecto de lo que se pretende.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no acredita la parte actora el efectivo incumplimiento que alega en cabeza de la Corporación Minuto de Dios, respecto de la clausula decima del contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012, y en suma de lo anterior no prueba la parte actora la cuantía del presunto perjuicio que dicho incumplimiento le causo.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se pone de presente al Despacho de conocimiento y a las partes de la litis, que mi prohijada, la compañía de seguros no esta llamada bajo ninguna circunstancia a responder por los supuestos perjuicios generados del tan alegado incumplimiento contractual, lo anterior si se tiene en cuenta que:

1. El contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, garantizó el *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012*, es decir que la compañía de seguros según el principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro, se obligó condicionalmente a realizar el pago del valor asegurado al asegurado/ beneficiario de la póliza, siempre y cuando se acreditara la ocurrencia del siniestro y cuantía del perjuicio, esto es el incumplimiento del contrato garantizado imputable al tomador/garantizado y con la facultad de recobro o subrogación en contra del contratista afianzado.

No puede pretenderse la afectación de la citada póliza con ocasión de un supuesto incumplimiento imputable al mismo asegurado/beneficiario, y mucho menos que se realice reconocimiento de indemnización alguno a favor del supuesto (por presunta cesión de derechos) tomador/garantizado por perjuicios que como se ha indicado, ni siquiera se acreditan fehacientemente.

De conformidad con lo anterior, desde ya se pone de presente al Despacho de conocimiento esta situación fáctica y jurídica, para que de entrada sea analizada respecto de la vinculación de la aseguradora que represento.

2. La presente demanda es incoada en contra de la Corporación Minuto de Dios por el supuesto incumplimiento de la cláusula decima del contrato No 080/2012, imputable al contratante del citado convenio, esto bajo el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, figura esta que como se ha indicado no puede ser garantizada ni mediada por el contrato de seguro de cumplimiento previamente relacionado.

Por lo mencionado y teniendo en cuenta, no solo la falta de acreditación de presunto incumplimiento y acreditación de cuantía de supuestos perjuicios sufridos; sino también la improcedencia jurídica respecto de la vinculación de mi prohijada respecto de las pretensiones de la presente demanda, desde ya me opongo



~~127~~ 17

rotundamente a la prosperidad de las pretensiones principales del libelo, y reitero, solicito el análisis minucioso de la vinculación de mi prohijada.

Por los argumentos previamente esbozados, me opongo a la prosperidad de la pretensión aquí elevada y desde ya solicito respetuosamente al Despacho de conocimiento declare no probada la pretensión en comento, así mismo y en todo caso, se ordene la desvinculación de mi prohijada.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto como se ha indicado, de la documental allegada al plenario la parte actora no logra acreditar el supuesto incumplimiento en cabeza de la Corporación Minuto de Dios y mucho menos la cuantía de los supuestos perjuicios ocasionados. No puede echarse de menos que lo que pretende el accionante, es el pago de unos montos bástate elevados, por concepto de lucro cesante, basados en supuestos y dichos del actor, no allega prueba si quiera sumaria mediante la cual acredite que el monto de los tales perjuicios asciende a la suma de \$478.800.000.00.

Ahora bien, eleva el actor la mencionada pretensión con asidero en los supuestos perjuicios sufridos por el Consorcio Vivienda Humanitaria, sin que sea la citada quien formula dichas pretensiones, por lo que de entrada se deduciría una falta de legitimación en la causa por activa para reclamar, según la formulación de la citada pretensión. Así pues, al no ser clara la formulación de la pretensión, no acreditar el supuesto incumplimiento, y menos el monto de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante, desde ya se advierte que la citada solicitud no esta llamada a prosperar.

Ahora bien, en el remoto evento en el que el Despacho de conocimiento considere efectiva la pretensión en cuestión, se advierte que el incumplimiento del contrato No. 080/2012 imputable al contratante, esto es Corporación Minuto de Dios, no es objeto de cobertura respecto de la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, pues la misma como se ha indicado no cubre los supuestos perjuicios derivados de un incumplimiento contractual imputables al asegurado – contratante de la póliza. Como se ha mencionado el objeto de la citada era garantizar el cumplimiento del contrato No. 080/2012, respecto de los perjuicios que pudiera sufrir el asegurado – contratante con ocasión del incumplimiento imputable al tomador/garantizado, esto es, si se quiere al mismo demandante.

Por todo lo mencionado, me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión en cuestión, solicitando desde ya sea desestimada la misma y en todo caso se tenga en cuenta la posición esbozada respecto de mi prohijada.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, por cuanto al no ser viable la prosperidad de la pretensión principal consecuentemente no habrá lugar alguno a condena



por concepto de interés o sanción alguna. Por lo mencionado solicito se tenga como no probada la pretensión y en todo caso reitero la oposición manifestada.

A LA QUINTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y contrario a ello solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandate.

### III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se objeta el juramento estimatorio esgrimido por la parte demandante, en tanto que no solo, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 206 del C.G.P., pues no se acreditan los presuntos perjuicios patrimoniales reclamados por el actor, el mismo se limita a enunciar unos supuestos perjuicios sin siquiera acreditar fehacientemente su acaecimiento y cuantía. Alega la parte actora que existen unos presuntos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante que asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$478.800.000) M/CTE, sin aportar los soportes de los supuestos dineros dejados de percibir.

Ahora bien, como se enuncia en el párrafo anterior, el juramento estimatorio como lo formula el apoderado de la parte actora carece por completo de técnica jurídica, y contraviene la norma establecida y que regula la correspondiente figura. Lo anterior, en tanto que estima bajo la gravedad de juramento una suma que ni siquiera relaciona, por presunto concepto de intereses "compensatorios", echando de menos los requisitos de la normativa que regula, a continuación, se cita el artículo 206 del Código General del Proceso:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)" (subrayado y cursiva fuera del texto)*

De cara a lo anterior, es evidente que el citado juramento estimatorio no solo no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, sino que tampoco están acreditados y discriminados como corresponden, los altos montos aquí pretendidos.

Ahora bien, dentro del libelo genitor, se tiene que la parte demandante está pretendiendo la condena y pago por concepto de lucro cesante, pretensiones que no están cubiertas por el alcance de la póliza de cumplimiento particular; ya que en esta está delimitado en el Condicionado General del Contrato de Seguro, estableciendo como amparo, según el numeral 1.4, lo siguiente:

*"AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado"*



Y como exclusión de la cobertura otorgada, lo siguiente:

*"2. Exclusiones.*

*Los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de:*

*(...)*

*2.8. El lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales"*

Por lo antes dicho, se reitera la **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** que hace la parte demandante, como quiera que dentro de la demanda no se prueban los perjuicios que han sido estimados para una presunta condena y remota afectación de la póliza.

Por todo lo ya mencionado, me opongo al juramento estimatorio y solicito al Despacho comedidamente que se apliquen las sanciones correspondientes. En adición solicito que se tasen como corresponde los presuntos perjuicios, siempre atendido a la realidad material, esto es, la efectiva ocurrencia de los mismos y cuantía probada.

**IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Pretende la parte actora se declare la presunta responsabilidad civil contractual, derivada de los supuestos perjuicios ocasionados por el incumplimiento del *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012* celebrado entre la Corporación Minuto de Dios y el Consorcio Vivienda Humanitaria, alegando unos supuestos perjuicios que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$478.800.000) M/CTE, mismo que presuntamente sería imputable al contratante, sin que respecto de la anterior se predique causa por parte del actor.

Afirma el accionante que el mismo suscribió contrato de cesión con el Consorcio Vivienda Humanitaria, y que los supuestos perjuicios son respecto de tal consorcio, sin que exista claridad de la supuesta motivación y causa que le asista al accionante para pretender a favor de un tercero, que nunca discutió el cumplimiento del contrato, los supuestos perjuicios.

Como si lo anterior fuera poco se contradice la parte actora, al pretender pago de supuestos perjuicios por presunta cesión de contrato que realizó el Consorcio Vivienda Humanitaria con el señor Javier Nemes Corredor del cual alega se desprende la imposibilidad de cumplimiento del contrato por parte del consorcio; pero es la misma figura jurídica que hoy invoca para alegar su causa en la litis, o no es claro el actor respecto de las pretensiones que enerva, o



simplemente el mismo como se logra vislumbrar carece de legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda.

Por lo mencionado solicito respetuosamente al Despacho de conocimiento se sirva declarar probada la presente excepción y consecuentemente denegar las pretensiones del libelo genitor.

## 2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO Y PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR EL ACTOR.

Sin perjuicio de los argumentos de defensa esbozados, no puede perderse de vista que lo que aquí se pretende es la declaración de una supuesta responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del contrato imputable al contratante, y que supuestamente genere una serie de perjuicios patrimoniales, mas exactamente y como así lo solicita el actor, el lucro cesante o sumas de dinero dejadas de percibir.

Conforme con lo expuesto y sin entrar a debatir la evidente falta de legitimación en la causa por activa del actor, se afirma el incumplimiento en cabeza del contratante, esto es, la Corporación Minuto de Dios, por el "conocimiento" y "aprobación" de contrato de cesión suscrito entre el contratista Consorcio Vivienda Humanitaria y el señor Javier Nemes Corredor que supuestamente impidió el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el mismo consorcio, echando de menos el actor que tal supuesto nunca fue alegado por el mismo consorcio en la fecha de ejecución del contrato, razón por la cual sorprende que el señor Muñoz, pretenda sumas o montos por presuntos perjuicios a favor del Consorcio, cuando este último ni siquiera lo alegó.

Ahora bien, manifiesta la parte actora que los presuntos perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$478.800.000) M/CTE, sin acreditar si quiera mediante prueba sumaria, la existencia de tal perjuicio y el monto del mismo, el valor en comento surge de un cálculo aritmético que a la fecha no se conoce, ni las variantes que allí se tuvieron en cuenta para calcular tal cifra, por lo mencionado es claro que el supuesto perjuicio, no solo no está acreditado, sino también que el monto relacionado carece de prueba útil, conducente y pertinente que así lo respalde.

Finalmente, respecto de mi prohijada se insiste que carece de cualquier obligación de pago por concepto de afectación de la póliza de cumplimiento por la que se vincula, esto, no solo porque no se acredita el supuesto perjuicios y su cuantía, sino también y más importante, porque la póliza en cuestión no ofrece cobertura para las presuntas obligaciones pretendidas, se reitera que la póliza de cumplimiento No. 39-45-101009928, se creo para garantizar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, respecto de los eventuales perjuicios que el contratista (tomador/garantizado-Consorcio Vivienda Humanitaria o en su defecto quien haga sus veces) generará al contratante (asegurado/beneficiario - Corporación



BT 21

Minuto de Dios) por el incumplimiento imputable al contratista y no al contratante, como aquí se quiere mal interpretar.

Por lo mencionado solicito respetuosamente al Despacho de conocimiento se sirva declarar probada la presente excepción y consecencialmente denegar las pretensiones del libelo genitor.

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La exorbitante suma pretendida por la parte actora, como bien se ha indicado no tiene ningún fundamento factico ni jurídico que así la sustente, pues como puede deducirse de las documentales allegadas, no existe el presunto incumplimiento contractual y mucho menos los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante que así pretende, razón por la cual bajo ninguna circunstancia podrá reconocerse ni pagarse suma alguna al accionante por supuestos perjuicios.

Pretende el señor Muñoz el reconocimiento y pago de una suma de dinero que no tiene fundamento alguno, así mismo pretende supuestos "intereses compensatorios" sobre la suma de de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$478.800.000) M/CTE, sin acreditar fehacientemente el incumplimiento contractual y mucho menos los perjuicios, razón por la cual se concluye que lo aquí pretendido es la suma de monto no debido.

De cara a lo anterior, en caso de reconocerse monto alguno al accionante, no solo se estará incurriendo en el cobro de lo no debido, sino que también se estará ante un enriquecimiento sin justa causa a favor del actor, razón por la cual se pone de presente esta situación al Despacho y desde ya se solicita declarar probada la presente excepción y denegar consecencialmente las pretensiones de la demanda.

### 4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Despacho decretar cualquier otra que encuentre probada, así no se le hubiere dado una denominación particular en esta contestación.

### V. MANIFESTACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.

Para el caso de marras, habrá de declararse la improcedencia del llamamiento garantía formulado por la Corporación Minuto de Dios en contra de mi prohijada, mediante el cual se pretende la afectación de la póliza de cumplimiento entidades particulares No. 39-45-101009928 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento



No. 39-40-101011445, a las que me referiré separadamente para concluir finalmente en la imperativa improcedencia de afectación y consecuentemente llamamiento en garantía.

Respeto del contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, que garantizó el *contrato de obra civil a precios unitarios sin fórmula de reajuste No. 080/2012*, es decir que la compañía de seguros según el principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro, se obligó condicionalmente a realizar el pago del valor asegurado al asegurado/beneficiario de la póliza, siempre y cuando se acreditara la ocurrencia del siniestro y cuantía del perjuicio, esto es el incumplimiento del contrato garantizado imputable al tomador/garantizado y con la facultad de recobro o subrogación en contra del contratista afianzado, no puede ser afectada con ocasión de un supuesto incumplimiento imputable al mismo asegurado/beneficiario, y mucho menos que se realice reconocimiento de indemnización alguno a favor del supuesto (por presunta cesión de derechos) tomador/garantizado por perjuicios que como se ha indicado, ni siquiera se acreditan fehacientemente.

Por lo anterior, resulta absolutamente improcedente el llamamiento en garantía respecto de la citada póliza, pues como se ha indicado la misma no tiene como fin último garantizar el incumplimiento del asegurado, si del tomador, razón por la cual en el evento en que se condene al demandado, mi prohijada no está llamada a responder por suma alguna con base en la póliza citada.

Ahora bien, desde ya se advierte la evidente falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, en tanto que la misma no ofrece cobertura respecto de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, mucho menos respecto de la afectación que eventualmente y en un hipotético caso sufriera el asegurado en su patrimonio, por declaración de incumplimiento contractual, pues como ya menciono la citada póliza no ofrece cobertura para tal riesgo.

Así las cosas, tampoco este llamado a prosperar el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Minuto de Dios en contra de mi prohijada, que tenga como base la afectación de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, por cuanto la misma no ofrece cobertura para dichos eventos; desde ya solicito al Despacho se sirva declarar la improcedencia del llamamiento en garantía, y consecuentemente desvincular a mi prohijada del presente proceso.

VI. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR  
CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.



(H) 23

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por cuanto se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que se trata aquí de una situación que involucra a otro sujeto distinto a mi prohijada. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, se trata de la apreciación subjetiva y afirmación del llamante mediante la cual afirma que es necesario el llamamiento, sin sustentar jurídicamente la procedencia del mismo, echando de menos que las pólizas por las que se vincula a mi prohijada carecen claramente de cobertura frente a lo pretendido en contra del accionado. Que se pruebe la procedencia del llamamiento.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, se trata de la referencia que hace el actor respecto de la presente acción. Se reitera que la misma no es fundamento suficiente para vincular a mi prohijada, no puede indiscriminadamente vincularse a distintos sujetos solo por pretender la cobertura de unos presuntos perjuicios.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por cuanto se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que se trata aquí de una situación que involucra a otro sujeto distinto a mi prohijada. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, se trata de la apreciación subjetiva y afirmación del llamante mediante la cual alega que las partes del proceso "son conscientes" de la necesidad de comparecencia de mi prohijada, sin sustentar jurídicamente la procedencia del citado llamamiento, echando de menos que las pólizas por las que se vincula a mi prohijada carecen claramente de cobertura frente a lo pretendido en contra del accionado. Que se pruebe la procedencia del llamamiento.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por cuanto se trata de un asunto que le es por completo ajeno. No puede perderse de vista que se trata aquí de una situación que involucra a otro sujeto distinto a mi prohijada. Que se pruebe.

#### VII. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Ni me opongo, ni me allano, en tanto que se trata de un asunto que le es por completo ajeno a mi prohijada.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo rotundamente a la procedencia del llamamiento en garantía formulado en contra de mi prohijada por los siguientes argumentos:

1. Respeto del contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, que garantizó el *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012*, es decir que la compañía de seguros según el principio

012572

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

2019 JUN 27 PM 3 49

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA



indemnizatorio que rige al contrato de seguro, se obligó condicionalmente a realizar el pago del valor aseguro al asegurado/ beneficiario de la póliza, siempre y cuando se acreditara la ocurrencia del siniestro y cuantía del perjuicio, esto es el incumplimiento del contrato garantizado imputable al tomador/garantizado y con la facultad de recobro o subrogación en contra del contratista afianzado, no puede ser afectada con ocasión de un supuesto incumplimiento imputable al mismo asegurado/beneficiario, y mucho menos que se realice reconocimiento de indemnización alguno a favor del supuesto (por presunta cesión de derechos) tomador/garantizado por perjuicios que como se ha indicado, ni siquiera se acreditan fehacientemente.

Por lo anterior, resulta absolutamente improcedente el llamamiento en garantía respecto de la citada póliza, pues como se ha indicado la misma no tiene como fin último garantizar el incumplimiento del asegurado, si del tomador, razón por la cual en el evento en que se condene al demandado, mi prohijada no está llamada a responder por suma alguna con base en la póliza citada.

2. Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, desde ya se advierte la evidente falta de cobertura material de la en tanto que la mismo no ofrece amparo respecto de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, mucho menos respecto de la afectación que eventualmente y en un hipotético caso sufriera el asegurado en su patrimonio, por declaración de incumplimiento contractual, pues como ya menciono la citada póliza no ofrece cobertura para tal riesgo.

Así las cosas, tampoco este llamado a prosperar el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Minuto de Dios en contra de mi prohijada, que tenga como base la afectación de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, por cuanto la misma no ofrece cobertura para dichos eventos; desde ya solicito al Despacho se sirva declarar la improcedencia del llamamiento en garantía, y consecuentemente desvincular a mi prohijada del presente proceso.

#### VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE TIENE COMO FUNDAMENTE LA PÓLIZA No. 39-40-101011445 Y LA NO. 39-45-101009928.

Como bien se ha indicado en reiteras ocasiones, para el caso de marras, habrá de declararse la improcedencia del llamamiento en garantía formulado por la Corporación Minuto de Dios en contra de mi prohijada, mediante el cual se pretende la afectación de la póliza de cumplimiento entidades particulares No. 39-45-101009928 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, a las que me referiré



separadamente para concluir finalmente en la imperativa improcedencia de afectación y consecuencialmente llamamiento en garantía.

Respeto del contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. 39-45-101009928 con vigencia que va del 22 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015, que garantizó el *contrato de obra civil a precios unitarios sin formula de reajuste No. 080/2012*, es decir que la compañía de seguros según el principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro, se obligó condicionalmente a realizar el pago del valor asegurado al asegurado/beneficiario de la póliza, siempre y cuando se acreditara la ocurrencia del siniestro y cuantía del perjuicio, esto es el incumplimiento del contrato garantizado imputable al tomador/garantizado y con la facultad de recobro o subrogación en contra del contratista afianzado, no puede ser afectada con ocasión de un supuesto incumplimiento imputable al mismo asegurado/beneficiario, y mucho menos que se realice reconocimiento de indemnización alguno a favor del supuesto (por presunta cesión de derechos) tomador/garantizado por perjuicios que como se ha indicado, ni siquiera se acreditan fehacientemente.

Por lo anterior, resulta absolutamente improcedente el llamamiento en garantía respecto de la citada póliza, pues como se ha indicado la misma no tiene como fin último garantizar el incumplimiento del asegurado, si del tomador, razón por la cual en el evento en que se condene al demandado, mi prohijada no está llamada a responder por suma alguna con base en la póliza citada.

Ahora bien, desde ya se advierte la evidente falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, en tanto que la misma no ofrece cobertura respecto de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, mucho menos respecto de la afectación que eventualmente y en un hipotético caso sufriera el asegurado en su patrimonio, por declaración de incumplimiento contractual, pues como ya menciono la citada póliza no ofrece cobertura para tal riesgo.

Así las cosas, tampoco este llamado a prosperar el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Minuto de Dios en contra de mi prohijada, que tenga como base la afectación de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, por cuanto la misma no ofrece cobertura para dichos eventos; desde ya solicito al Despacho se sirva declarar la improcedencia del llamamiento en garantía, y consecuencialmente desvincular a mi prohijada del presente proceso.

De cara a lo anterior, a la luz de la normatividad legal vigente aplicable respecto del llamamiento garantía, solo estará efectivamente vinculado quien pueda pagar la indemnización de perjuicios a quien llegare a sufrirla o reembolsar tales dineros al mismo, siempre y cuando de una relación contractual o legal se desprenda, así reza la norma:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*



126 26

o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por lo anterior, y como se presume que la obligación de mi poderdante surge de la relación contractual, deberá tenerse en cuenta el expreso pacto contenido en las pólizas en cuestión, para así derivar en la inexistencia de obligación a cargo de mi mandante y consecuencial improcedencia del llamamiento en garantía, que por sustracción de materia colegirá en la desvinculación de mi prohijada del presente proceso.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA RESPECTO DE LA PÓLIZA NO. 39-45-101009928, POR CUANTO NO HA ACAECIDO EL RIESGO ASEGURADO.**

Se debe comenzar por indicar que para que opere la afectación del amparo de “cumplimiento”, es necesario que los perjuicios que se pretenden sean reconocidos por esta vía, sean determinados o fácilmente determinables, de acuerdo con las pruebas idóneas que se anexen a la reclamación.

Así mismo, es fundamental que se encuentre acreditado por parte del Asegurado o Beneficiario del seguro, un real detrimento patrimonial que conlleve al reconocimiento de una indemnización a su favor claro está, siempre que este sea imputable al tomador de la póliza.

En el caso que nos ocupa, se debe resaltar que, dentro del acervo probatorio presentado por el demandante, se echan de menos los soportes probatorios que acrediten la existencia de un perjuicio patrimonial que deba ser indemnizado, encontrando que simplemente se pretende cubrir un presunto perjuicio por una responsabilidad del mismo asegurado.

Conforme a lo anterior se encuentra que no están acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio que señala:

*“Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”.*

Por lo expuesto, al observarse que no se encuentran determinados ni cuantificados los perjuicios reclamados, efectivamente sufridos como consecuencia de un presunto incumplimiento del contrato, imputable al tomador de la póliza, generados de manera cierta y directa, no resulta posible una condena contra la Aseguradora, como consecuencia de la inexistencia de un siniestro indemnizable a la luz del contrato de seguro, en su amparo de cumplimiento.

~~127~~ 27

Dando un poco más de claridad, vale la pena indicar que el amparo de Cumplimiento se encuentra definido en las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

*"AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.*

*Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado."*

Se insiste en que no basta afirmar la existencia de unos perjuicios derivados del incumplimiento por parte del Contratista, sino que se deben acreditar los mismos, así como su cuantía, la cual debe estar debidamente soportada, aclarando, que los únicos indemnizables son los directamente causados por el incumplimiento del Tomador de la Póliza de la referencia, presentes y no futuros; y que correspondan al concepto de "Daño Emergente", toda vez que el "Lucro Cesante" se encuentra desprovisto de cobertura.

Ahora bien, se recalca que lo que aquí se pretende es completamente contrario a lo previsto bajo la figura de contrato de cumplimiento, pues se pretende aquí un pago a favor del asegurado por la presunta responsabilidad de este frente al supuesto incumplimiento, contraviniendo así el carácter y espíritu del contrato de seguro.

Es pertinente, además, aclarar que la finalidad de la póliza no es indemnizar el dolo o culpa grave en que incurra el mismo asegurado, pues se trata de proteger el negocio jurídico y al asegurado, pero por el incumplimiento del tomar (demandante) respecto del contrato garantizado, situación que bajo ninguna circunstancia acaece en el caso de marras. Se reitera que el dolo y la culpa grave resultan asegurables, al tenor literal de dicha norma puntualiza:

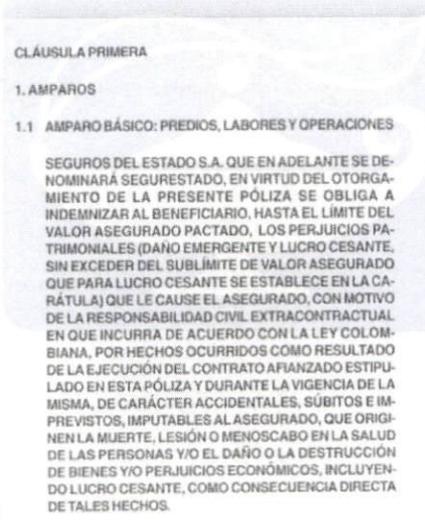
*"ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De cara a lo anterior, mi mandante bajo ninguna circunstancia hubiera expedido póliza de seguro que garantizara el incumplimiento del mismo asegurado, respecto de su propio dolo o incumplimiento, pues como se ha mencionado iría en contravía del principio y espíritu del contrato de seguro, que requiere la aleatoriedad de la ocurrencia de los siniestros. Por lo mencionado deberá declararse probada la presente excepción y librarse a mi prohijada.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 39-40-101011445.

Desde ya se advierte la evidente falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445, en tanto que la mismo no ofrece cobertura respecto de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, mucho menos respecto de la afectación que eventualmente y en un hipotético caso sufriera el asegurado de la póliza en su patrimonio, esto si se trata de una afectación por supuesto incumplimiento contractual.

No puede perderse de vista que la póliza en cuestión tiene como objeto principal, única y exclusivamente, el amparo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el tomador y que eventualmente afecta a terceros damnificados o víctimas, esto en el marco de la ejecución del contrato garantizado, así rezan las condiciones generales de la citada póliza:



De la lectura de la anterior, se puede extraer fácilmente que la póliza ofrece cobertura para los casos en los que se trate de una presunta responsabilidad civil extracontractual, única y exclusivamente a terceros, esto por los daños que derivados del cumplimiento del contrato garantía surjan, razón por la cual bajo ninguna circunstancia están llamadas a prosperar las pretensiones que respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101011445 se eleven. Por lo que deberán declararse probadas las excepciones y desvincularse a mi prohijada del presente proceso.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO SA, POR RIESGOS NO AMPARADOS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. 39-45-101009928.

012572

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ**

2019 JUN 27 PM 3 49

**CORRESPONDENCIA**  
**RECIBIDA**



JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

2015 JUN 27 PM 3 49

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

En el presente proceso debe tener en cuenta el Despacho que no es posible una condena en contra de Seguros del Estado S.A., ya que la Póliza de Cumplimiento Particular No. 39-45-101009928., por la cual fuimos demandados solo tienen cobertura los riesgos amparados por la misma, sin que se extiendan a obligaciones no amparadas, como lo ha como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

*"(...) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".*

El alcance de la póliza de cumplimiento particular está delimitado en el Condicionado General del Contrato de Seguro, estableciendo como exclusión de la cobertura otorgada, el lucro cesante, tal como se establece en el numeral dos denominado "Exclusiones", en el # 2.8.

Así entonces, el clausulado inmerso en la carátula de las pólizas establece en sus exclusiones lo siguiente:

*"2. Exclusiones.*

*Los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de:*

*(...)*

*2.8. El lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales"*

Así las cosas, tal y como se expuso previamente, el alcance de la cobertura del Seguro de Cumplimiento Particular consiste en el amparo pretendido que es el de cumplimiento; cobertura muy distante de cubrir la pretensión de la demanda.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, se quiere el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual en modalidad de lucro cesante, los cuales no están cubiertos por la póliza de cumplimiento particular No. 39-45-101009928, pues esta no cubre los perjuicios derivados del lucro cesante por expresa disposición legal del artículo 1088 del Código de Comercio y el Clausulado de Condiciones Generales.

Faint header text at the top of the page.

RECIBIDA  
CORRESPONDENCIA

2018 JUN 23 PM 3 48

BOCOTA  
MEXICO 13 CI/II DEL CIRCUITO

015235

Faint text at the bottom left corner, possibly a stamp or reference code.



De conformidad, con lo señalado, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, no existe un “acuerdo expreso” relacionado con el aseguramiento del concepto de “lucro cesante”, este no cuenta con cobertura del contrato de seguro contenido en la póliza del asunto.

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto de la demanda y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas.

#### 5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD.

En el eventual caso que mi representada llegara a ser condenada por la presunta afectación de la póliza de cumplimiento debe atenderse de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio y en dicho sentido el Asegurador **NO** está obligado a responder sino hasta la ocurrencia de la suma asegurada, por lo que el máximo valor que estaría obligado a indemnizar mi representada está determinado y limitado por el valor Asegurado, siempre por supuesto que el siniestro haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza de cumplimiento particular expedida por esta Aseguradora y que el valor asegurado no haya sido agotado por pagos anteriores

Por lo que en el hipotético caso que se llegaré a condenar a Seguros del Estado S.A. sólo resultaría acorde a la ley hacerlo teniendo en cuenta el valor Asegurado del amparo contenido en la póliza de cumplimiento particular No. 39-45-101009928.

#### 6. GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpativo de las pretensiones presentadas por la demandante.

#### IX. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en los artículos 1038 y siguientes del Código de Comercio, que establecen la voluntad del legislador al regular el contrato de seguro, el cual es un contrato expedido en desarrollo del objeto social que explota Seguros del Estado S.A., y que adicionalmente en este caso, de las condiciones generales y particulares contenidas en la póliza de cumplimiento Particular No. No. 39-45-101009928 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 39-40-101011445 que tienen unos límites plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, vigencia de los amparos, contrato garantizado, fecha de ejecución, límite de cuantía, exclusiones y personas aseguradas.



APD  
31

En el curso del proceso se demostrará que Seguros del Estado S.A., no está llamado a responder contractualmente por las sumas reclamadas en este proceso, y esa exención de responsabilidad surgirá cuando el juzgador declare como probadas las defensas expuestas.

**X. PRUEBAS.**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia de la Póliza de Cumplimiento Particular No. 39-45-101009928 y sus condiciones generales.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 39-40-101011445 y sus condiciones generales.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JULIO ROBERTO MUÑOZ NUÑEZ en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La parte Actora podrá ser citada en la dirección de notificación que relacionan en su libelo.

**DECLARACIÓN DE PARTE:**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal DE CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
2. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**XI. ANEXOS.**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.



4ff  
32

2. Tanto el poder como el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., reposan previamente en el expediente.

XII. NOTIFICACIONES.

A mí representado, **Seguros del Estado S.A.** en la Carrera 11 número 90-20 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [maria.bueno@segurosdelestado.com](mailto:maria.bueno@segurosdelestado.com)

A la parte demandante en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito, en la Carrera 11 número 90-20 de la ciudad de Bogotá. Tel 5551989, Correo Electrónico [maria.bueno@segurosdelestado.com](mailto:maria.bueno@segurosdelestado.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



MARIA DANIELA BUENO CASTRO  
C.C. 1.014.239.270 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 282.979 DEL C.S. DE LA J.

f

08 JUL. 2019

RECIBIDO AL DES. 10 HOR  
Contesta demanda - Control  
LA SECRETARIA  
perdida

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020 SE DEJA LA SIGUIENTE:**

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

**25 de Noviembre de 2020**; se fija en lista el anterior traslado de **EXCEPCIONES DE MÉRITO ART 370 DEL C.G.P. Folios 13 a 32 C V (Llamado Gtia)** presentadas en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **5 días**, inicia el **26 de Noviembre de 2020** y vence el **02 de Diciembre de 2020**.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN  
SECRETARIA**